



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

2021-I01-006201

Lima, 26 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1728-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0369-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : QUINTANA GUEVARA ELMER OSCAR¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CAJAMARCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LLACANORA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN,
CEMENTO Y YESO.
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0408-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022, el Informe N° 2567-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 24 de octubre de 2022, demás actuados en el Expediente N° 0369-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 28 de enero al 5 de febrero de 2021, se realizó una acción de supervisión en gabinete de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la Planta Cajamarca² de titularidad de Quintana Guevara Elmer Oscar (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0067-2021-OEFA/DSAP-CIND del 26 de febrero de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0233-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022, notificada el 5 de julio de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10266989259.

² La Planta Cajamarca se encuentra ubicada en Jirón Iscoconga L-18 Centro Poblado Menor LLacanora. Carretera Cajamarca a Jesús Km. 1 Carretera (La Colpa), distrito de Llacanora, provincia y departamento de Cajamarca

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 15.- Notificaciones (...)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).
5. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-083685 del 4 de agosto de 2022, el administrado presentó sus descargos a la imputación de cargos y solicitó el uso de la palabra (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
6. Con Carta N° 0291-2022-OEFA/DFAI-SFAP, emitida el 8 de agosto de 2022 y notificada al administrado el 9 de agosto de 2022, la Autoridad Instructora programó una audiencia de informe oral no presencial, la cual se llevó a cabo el día martes 16 de agosto de 2022, a fin de dar atención a la solicitud del administrado y resguardar su derecho de defensa, conforme consta en el Acta de Informe Oral N° 0042-2022-OEFA/DFAI-SFAP que obra en el Expediente (en adelante, **Informe Oral**).
7. El 7 de setiembre de 2022, mediante Carta N° 1131-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0408-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁵ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁶ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**

Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

8. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. **Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, no presentó descargos contra el referido Informe Final de Instrucción.**
9. Mediante el Informe N° 2567-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 24 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) el cálculo de multa correspondiente al presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Cajamarca, toda vez que, no realizó el monitoreo del componente ruido ambiental correspondiente al periodo de agosto de 2020 a enero de 2021.**

a) Marco normativo

10. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana susceptible de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁷.
11. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores⁸.
12. De forma complementaria, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁹.

7

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

8

Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

9

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

13. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos¹⁰. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.¹¹
14. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, apunta que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (MINAM) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente; y el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación -ILAC, en sede en territorio nacional.¹²
15. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)¹³.

¹⁰ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

¹¹ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

¹² **RGAIMCI**

Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2. El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC, con sede en territorio nacional. (...)

¹³ (*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 junio 2019.
Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL		SANCION NO MONETARIA	SANCION MONETARIA
--------------------------------------	------------------------	--	----------------------	-------------------

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacionalb) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

16. La Planta Cajamarca de titularidad del administrado cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**) para la planta de fabricación de concreto pre mezclado, aprobada mediante Resolución Directoral N° 183-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 31 de julio de 2018, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 614-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 26 de julio de 2018; en cuyo Anexo B se verifica que el administrado asumió el compromiso de realizar con una frecuencia semestral el monitoreo del componente ruido ambiental, entre otros; y a presentar los respectivos informes de monitoreo ambiental en las fechas señaladas en el Anexo C, conforme se detalla a continuación:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente de monitoreo	Estación	Ubicación	Coordenadas		Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
			UTM	WGS 84			
Ruido ambiental	RA-01	Al frente y a la izquierda de la planta	782264 E	9202342 N	Nivel de Presión Sonora Mínimo (NPS Amin) Máximo (NPS Amax)	Semestral (Horario diurno)	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM Zona Industrial
	RA-02	Al frente y a la derecha de la planta	782318 E	9202365 N	Equivalente (NPS Aeq)		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: Extracto del Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Informe Técnico Legal N° 614-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la DAA de la Planta Cajamarca

ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL (MONITOREO AMBIENTAL E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL)

Reporte Ambiental *	Fecha de presentación
1° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental -PMA y Monitoreo Ambiental)	Séptimo mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA
2° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental -PMA y Monitoreo Ambiental)	Décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA

*La presentación del Reporte ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. El Reporte Ambiental deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y serán presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo D. Luego de los 02 primeros reportes ambientales, deberá presentar como parte del reporte ambiental, el informe de monitoreo ambiental en la frecuencia establecida en el anexo B.

17. Al respecto, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 183-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 31 de julio de 2018 que aprobó la DAA de la

INFRACCIÓN		CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN			
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Planta Cajamarca fue notificada al administrado el 1 de agosto de 2018, conforme consta en el cargo de la cédula de notificación personal N° 672-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI¹⁴. Por lo que, se verifica que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente ruido ambiental con una frecuencia semestral, y a presentar los respectivos informes de monitoreo en los meses de febrero y agosto; correspondiendo la ejecución de los monitoreos en los periodos de agosto a enero y de febrero a julio, respectivamente.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

18. De la revisión del informe de monitoreo ambiental, correspondiente al periodo de agosto de 2020 a enero de 2021, presentado mediante escrito con registro N° 2021-E01-012667 del 5 de febrero de 2021, se advirtió que el administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental, toda vez que no se adjuntaron informes de ensayo que registren y acrediten los resultados obtenidos de la realización del mencionado monitoreo.

Cuadro 1: Resumen de la evaluación del Informe de Monitoreo -periodo de agosto de 2020 a enero de 2021

Periodo	DAA			Informe de monitoreo -			Observación
	Componente	Estación	Parámetros	Estaciones	Informe de ensayo	Fecha de muestreo	
Agosto 2020 a enero 2021	Ruido ambiental	RA-01 RA-02		RA-01 RA-01	---	15.09.2020 16.09.2020	De la revisión del informe de monitoreo se verifica que no obra el informe de ensayo para sustentar y acreditar los resultados del monitoreo de ruido

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

19. Además, cabe indicar que en el acápite I del referido informe de monitoreo ambiental, únicamente se menciona a los días 15 y 16 de setiembre de 2020 como fechas de realización del monitoreo de ruido ambiental y en el acápite II, se indican las estaciones RA-1 y RA-2 con sus respectivas coordenadas establecidas en la DAA, en las cuales se habría realizado la medición de ruido ambiental:

Informe de monitoreo periodo de agosto 2020 a enero 2021:

<p>I. GENERALIDADES</p> <p>1.1. Introducción</p> <p>El presente informe contiene los resultados registrados en el monitoreo ambiental de la calidad del aire y ruido, realizado los días <u>15 - 16 de setiembre del 2020</u>, en las instalaciones de la CONCRETOS QUINTANA.</p> <p>Es requerimiento del titular, realizar el monitoreo ambiental, a fin reportar el cumplimiento de los estándares nacionales de Calidad ambiental de Aire y Ruido, compromiso asumido, por el titular ELMER OSCAR QUINTANA GUEVARA, para CONCRETOS QUINTANA.</p>	<p>II. ESTACION DE MONITOREO</p> <p>2.1. Puntos de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y ruido.</p> <p>Los Puntos de Monitoreo Ambiental de la Calidad del Aire y Ruido, se georeferenció en las Coordenadas UTM de los cuadros siguientes respectivamente:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Punto Monitoreo</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RA-01 (Ruido ambiental)</td> <td>9202342</td> <td>782264</td> </tr> <tr> <td>RA-02 (Ruido ambiental)</td> <td>9202365</td> <td>782318</td> </tr> </tbody> </table>	Punto Monitoreo	Norte	Este	RA-01 (Ruido ambiental)	9202342	782264	RA-02 (Ruido ambiental)	9202365	782318
Punto Monitoreo	Norte	Este								
RA-01 (Ruido ambiental)	9202342	782264								
RA-02 (Ruido ambiental)	9202365	782318								

Fuente: Extractos del informe de monitoreo (periodo agosto 2020 a enero 2021) – registro N° 2021-E01-012667

20. Al respecto, corresponde señalar que, si bien la Autoridad Supervisora recomendó en el Informe de Supervisión, iniciar un PAS al administrado por no realizar el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al periodo de abril a

¹⁴ Conforme lo contenido en la cédula de notificación personal N° 672-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

setiembre de 2020; no obstante, la Autoridad Instructora en uso de su facultad instructora y de la revisión de los medios probatorios, consideró encausar la infracción, iniciando el presente PAS al administrado por incumplir lo establecido en la DAA de la Planta Cajamarca, al no haber realizado el monitoreo del componente ruido ambiental correspondiente al periodo de agosto de 2020 a enero de 2021.

21. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto se concluyó que el administrado no realizó el monitoreo del componente ruido ambiental correspondiente al periodo de agosto de 2020 a enero de 2021, incumpliendo el compromiso asumido en la DAA de la Planta Cajamarca.

d) Análisis de los descargos

- Respecto al informe de monitoreo ambiental analizado

22. Mediante el escrito de descargos y en el informe oral, el administrado indicó que en el punto 1.6 del “informe de monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido de setiembre 2020”, se observa que se mencionan los puntos de monitoreo de aire y ruido, las coordenadas UTM y se consigna nuevamente en el punto N° 2 los resultados obtenidos de ruido ambiental; en ese sentido, señaló que la imputación no se estaría ajustando a la realidad.

23. Al respecto, de la revisión del “informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de setiembre 2020”, el cual corresponde al periodo materia de análisis, en el numeral 1.6 se advierte la Tabla N° 1.6.1 Estándares y límite de comparación de calidad de aire, asimismo, en el numeral 2.1 del acápite II se indican las estaciones de monitoreo de ruido con sus respectivas coordenadas y en el numeral 4.2 del acápite IV se consignaron los resultados de dicho monitoreo, conforme se observa a continuación:

1.6. Estándares y Límites de comparación de Calidad del aire y ruido.

Tabla N° 1.6.1 Estándares y Límite de Comparación de calidad del aire.

PARAMETROS	PERIODO	UND	ESTANDAR NACIONAL DE CALIDAD AMBIENTAL	
Material particulado PM10	24 horas	ug/m3	100	D.S. N° 003-2017-MINAM
Ruido	Diurno	L _{aeqT}	80	D.S. N° 085-2003-PCM

Fuente: Minam

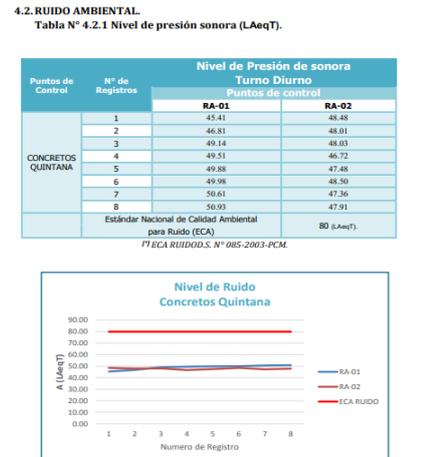
Numeral 1.6 Estándares y Límites de comparación de Calidad del aire y ruido

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Puntos de Muestreo de Ruido Ambiental

Nombre del Titular / Empresa / Unidad
ELMER OSCAR QUINTANA GUEVARA
Punto de Monitoreo / Planta de Producción
PLANTA DE CONCRETO
Descripción del Punto de Muestreo
Ruido Ambiental
Coordenadas UTM (Datum WGS - 84)
782264 - E / 9202342 - N
782318 - E / 9202365 - N

Numeral 2.1 del acápite II puntos de muestreos



Numeral 4.2 del acápite IV resultados de monitoreos

24. No obstante, los resultados del monitoreo de ruido ambiental no están registrados en informes de ensayo para acreditar la realización de dicho monitoreo y la veracidad de sus resultados.
25. En tal sentido, para tener certeza respecto a los resultados consignados en los informes de monitoreo, resulta necesario que dichos resultados se sustenten en un informe de ensayo; ello, con la finalidad de garantizar que los métodos empleados en las mediciones, se encuentren acreditados por la autoridad competente, el cual constituye uno de los requisitos de validez de los monitoreos ambientales, conforme es de verse en el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI.
26. En ese orden de ideas, la Norma Técnica Peruana ISO/IEC 17025:2017: Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración (3era edición)¹⁵⁻¹⁶ (en adelante, **NTP ISO/IEC 17025:2017**), documento que especifica los requisitos generales para la operación coherente de los laboratorios, indica que los resultados de monitoreo deben ser suministrados de manera exacta, clara y objetiva en un informe de ensayo y deben incluir toda la información exigida en el método utilizado.

(...)

7.8 Informe de resultados

7.8.1 Generalidades (...)

7.8.1.2 Los resultados se deben suministrar de manera exacta, clara, inequívoca y objetiva, usualmente en un informe (por ejemplo, **un informe de ensayo** o un certificado de calibración o informe de muestreo) y deben incluir toda la información acordada con el cliente y la necesaria para la interpretación de los resultados, y toda la **información exigida en el método utilizado.** (...)

(énfasis agregado)

27. Además, la citada norma técnica detalla que los informes de ensayo deben incluir (i) información sobre las condiciones específicas del ensayo (condiciones

¹⁵ Consultado el 18 de octubre de 2022 y disponible en la Sala Virtual de INACAL: <https://salalecturavirtual.inacal.gob.pe/>

¹⁶ La Norma Técnica Peruana ISO/IEC 17025:2017 fue emitida por la Dirección de Normalización de INACAL mediante la R.D N° 057-2017-INACAL/DN, publicada el 29 de diciembre de 2017. Consultado el 18 de octubre de 2022 y disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-normas-tecnicas-peruanas-referentes-a-requisitos-ge-resolucion-directoral-n-057-2017-inacaldn-1602622-1>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

ambientales), (ii) incertidumbre de medición (cuando sea aplicable), (iii) declaración de conformidad con los requisitos e (iv) información adicional que pueda ser requerida por métodos específicos, entre otros.

(...)

7.8 Informe de resultados (...)

7.8.3 Requisitos específicos para los informes de ensayo

7.8.3.1 Además de los requisitos de 7.8.2, los informes de ensayo deben incluir lo siguiente, cuando sea necesario para la interpretación de los resultados del ensayo:

- (i) Información sobre las condiciones específicas del ensayo, tales como condiciones ambientales;
- (ii) Cuando sea pertinente, una declaración de conformidad con los requisitos o especificaciones (véase 7.8.6);
- (iii) Cuando sea aplicable, la incertidumbre de medición presentada en la misma unidad que el mensurado o en un término relativo al mensurado (por ejemplo, porcentaje) cuando: (...)
- (iv) Cuando sea apropiado, opiniones e interpretaciones (véase 7.8.7);
- (v) Información adicional que pueda ser requerida por métodos específicos, autoridades, clientes o grupos de clientes. (...).

28. En este sentido, los laboratorios acreditados ante INACAL o por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC con sede en territorio nacional, y bajo los requisitos establecidos en la NTP ISO/IEC 17025:2017, deben utilizar métodos de ensayos acreditados para la evaluación de los diversos parámetros y emitir los resultados de los parámetros evaluados en un informe de ensayo, el cual detalla en su contenido todas las condiciones técnicas, métodos de ensayos u otros utilizados durante la evaluación de los parámetros con su respectivo componente.
29. Aunado a ello, cabe indicar que de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en anteriores pronunciamientos¹⁷, el informe de ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis del monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente y ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados. Por tanto, sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en el informe de monitoreo ambiental sea veraz.
30. Por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
 - Respecto a la paralización de la producción de la planta industrial de marzo a agosto por la pandemia
31. En el escrito de descargos y en el informe oral, el administrado señaló que en el acta de reunión virtual del 8 de febrero de 2021 llevada a cabo con la Autoridad Supervisora, se indicó: “el administrado señaló que paralizó su producción de marzo a agosto por la pandemia”. Para sustentar lo manifestado adjuntó copia de la referida acta.
32. En relación a la suspensión de producción de marzo a agosto 2020 alegada por el administrado, es preciso reiterar que el periodo de análisis de la presente

¹⁷ Ver Resolución N° 0462-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de octubre de 2019, Resolución N° 500-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de noviembre de 2019, Resolución N° 008-2019-OEFA/TFA-SE del 29 de noviembre de 2019, Resolución N° 0232-2021-OEFA/TFA-SE.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

imputación comprende de agosto 2020 a enero 2021 y para dicho periodo el administrado presentó el informe de monitoreo con registro N° 2021-E01-012667 del 5 de febrero de 2021, siendo que de la revisión de dicho monitoreo se advierte que en el acápite I se mencionan los días 15 y 16 de setiembre de 2020 como fechas de la medición de ruido y en el acápite II se indican las estaciones RA-1 y RA-2 con sus respectivas coordenadas establecidas en la DAA, en las cuales se habría realizado la medición de ruido ambiental. No obstante, no se adjuntaron informes de ensayo registrando dichos resultados a fin de acreditar la validez de dicho monitoreo de ruido.

33. Además, en el referido informe de monitoreo no se menciona algo respecto a la paralización alegada por el administrado sino solo al cuadro de resultados del monitoreo analizado en el presente PAS, el mismo que al no estar reflejado en un informe de ensayo no está respaldado. En tal sentido, se colige que, en las referidas fechas de las mediciones de ruido ambiental, **la Planta Cajamarca se encontraba operativa y no tuvo algún impedimento para la ejecución y presentación del monitoreo materia de análisis.**

- Respecto a la presunta incoherencia entre lo que se imputa y la conclusión consignada en el pie de página N° 4 de la Resolución Subdirectoral

34. En el escrito de descargos y durante el informe oral, el administrado manifestó que el presente hecho imputado es por no haber realizado el monitoreo del componente ruido ambiental correspondiente al periodo de agosto de 2020 a enero de 2021, por lo que no hay coherencia entre lo que se imputa y la conclusión consignada en el pie de página N° 4 de la Resolución Subdirectoral: "(...) del informe de monitoreo ambiental, correspondiente al periodo de agosto de 2022 a enero de 2021, presentado mediante escrito con registro N° 2021-E01-012667 del 5 de febrero de 2021, se advirtió que el administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental, toda vez que no adjuntó informes de ensayos que registren y acrediten los resultados obtenidos de la realización del mencionado monitoreo"; a razón que si se realizó el monitoreo es porque fue presentado y, situación diferente es si se realizó en los parámetros que requiere la entidad que inició el PAS, en tal sentido la imputación no es la correcta.
35. Asimismo, indicó que en atención a lo alegado, existe jurisprudencia como la Resolución de la Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal de Servicio Civil, en la cual se señala que la Administración tiene responsabilidad de informar con claridad y precisión el hecho infractor, la norma transgredida, en qué falta se subsume la conducta infractora y las pruebas que respaldan la imputación, para permitir que el imputado ejerza su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo conforme a las exigencias del principio de coherencia o correlación entre la imputación y la imposición de la sanción. En ese sentido, solicitó que se precise correctamente el hecho imputado para continuar con el PAS.
36. Sobre el particular, corresponde reiterar que el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI establece como obligaciones del titular cumplir con la legislación ambiental y con las obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental vigentes; asimismo en el literal e) del referido artículo se dispone que los monitoreos se realicen conforme al artículo 15° del citado reglamento y en los plazos indicados en el instrumento de gestión ambiental.
37. De ello se desprende la obligación de registrar en informes de ensayos, los

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

resultados de los monitoreos indicados en el informe de monitoreo, con el objetivo de otorgar certeza de dichos resultados y garantizar que los métodos empleados en las mediciones se encuentren acreditados; así como los organismos que hayan realizado los monitoreos se encuentren acreditados por INACAL o alguna entidad miembro del ILAC con sede en territorio nacional, el cual constituye uno de los requisitos de validez de los monitoreos establecidos en el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI.

38. En ese sentido, de la revisión y análisis del informe de monitoreo presentado con registro N° 2021-E01-012667 del 5 de febrero de 2021, se verificó que no obran informes de ensayo que registren y acrediten la validez de los resultados del monitoreo del componente ruido ambiental correspondiente al periodo de agosto de 2020 a enero de 2021, concluyéndose que dicho monitoreo no fue realizado. Por tanto, para considerar que el informe de monitoreo a presentar sea válido, la información detallada de los resultados del monitoreo de ruido ambiental debe consignarse en informes de ensayo.
39. Además, corresponde mencionar que la conducta infractora imputada al administrado se sustenta en la revisión y análisis del informe de monitoreo correspondiente al periodo de agosto de 2020 a enero de 2021¹⁸, del cual se advirtió que el monitoreo del componente ruido ambiental no fue realizado al no haberse adjuntado informes de ensayo que registren y acrediten la validez de los resultados del citado monitoreo.
40. En tal sentido, en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial quedó descrita la infracción *“El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Cajamarca, toda vez que, no realizó el monitoreo del componente ruido ambiental correspondiente al periodo de agosto de 2020 a enero de 2021”*, luego de la evaluación de los medios probatorios actuados en el expediente. Por lo expuesto, el hecho que sustentó el inicio del PAS fue plenamente verificado de conformidad con lo establecido en el principio de verdad material¹⁹.
41. Asimismo, se verifica la norma sustantiva, la cual contiene la obligación ambiental fiscalizable, y finalmente la norma tipificadora que viene a ser la calificación del incumplimiento y la eventual sanción aplicable. Por tanto, se advierte que el supuesto del tipo infractor atribuido al administrado en la imputación materia de análisis guarda relación con la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2021, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁰; toda vez que se verificó

¹⁸ Informe de monitoreo – setiembre 2020 presentado por el administrado con registro N° 2021-E01-012667 del 5 de febrero de 2021.

¹⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

²⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

que al no realizarse el monitoreo del componente ruido ambiental del periodo de agosto de 2020 a enero de 2021, el administrado incumplió el compromiso asumido en la DAA.

42. Aunado a ello, debemos indicar que, en el desarrollo del presente PAS se cumplió con el debido procedimiento²¹, toda vez que, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación descrita y establecida en la Resolución Subdirectoral, la misma que fue emitida siguiendo el procedimiento regular. Así también, de su contenido se advierte que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 254° del TUO de la LPAG²², en concordancia con el numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS²³, pues la misma contiene la descripción del acto que pudiera constituir infracción, detallándose las normas sustantivas y la tipificadora que establece la sanción que correspondería imponer, plazo para la presentación de descargos, así como la designación de la autoridad competente para resolver el PAS; no habiéndose limitado ni restringido de modo alguno en el desarrollo del PAS los derechos y garantías del administrado.

extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

²¹ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

²² **TUO de la LPAG**

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio

de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

²³ **RPAS**

Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

43. Finalmente, es preciso indicar que, desde enero de 2019 en el territorio nacional existen organismos que cuentan con la acreditación respectiva realizar el monitoreo del componente ruido; cinco (5) laboratorios acreditados antes el IAS²⁴ y un (1) organismo de inspección²⁵:

Laboratorio u organismo de inspección	Número de acreditación	Fecha de acreditación	Acreditado por:
SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C.	TL-829	08.01.2019	IAS
ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.	TL-659	06.02.2019	IAS
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.	TL-833	31.01.2019	IAS
SGS del Perú S.A.C.	OI-006	16.08.2019	INACAL
CERTIFICACIONES Y CALIDAD SAC - CERTIFICAL SAC	TL-911	14.03.2020	IAS
QUIMPETROL PERU SAC	TL-913	21.03.2020	IAS

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

44. Por ende, se colige que en las fechas en que se ejecutó el monitoreo de ruido ambiental, 15 y 16 de setiembre de 2020, ya existían cinco (5) entidades que contaban con metodologías acreditadas para realizar dicho monitoreo, por lo que el administrado pudo optar por realizar dicho monitoreo con alguna de las entidades con metodología acreditadas, citadas en el cuadro precedente.
45. Por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
46. Por lo tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Cajamarca, toda vez que, no realizó el monitoreo del componente ruido ambiental correspondiente al periodo de agosto de 2020 a enero de 2021.
47. Por tanto, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental durante el periodo de febrero a julio de 2020, toda vez que realizó el monitoreo del parámetro material particulado (PM₁₀) del componente calidad del aire, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental durante el periodo de agosto de 2020 a enero de 2021, toda vez que realizó el monitoreo del parámetro material particulado (PM₁₀) del componente calidad del aire, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

²⁴ International Accreditation Service (IAS), como miembro firmante del ILAC
<https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>

²⁵ INACAL DA
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Consultado el 18 de octubre de 2022

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

a) Obligación ambiental fiscalizable

48. De acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 13° del RGAIMCI, el administrado está obligado a realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado²⁶.
49. El numeral 2 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, establece que, el muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional²⁷.
50. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, **INACAL**) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos o productos, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.²⁸

²⁶ **RGAIMCI**
Artículo 13°.- Son obligaciones del titular (...)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado”.

²⁷ **RGAIMCI**
Artículo 15.- Monitoreos
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.
15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional”.

²⁸ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicables a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**
Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de actividades industriales:
(...) 6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
4.2	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-
				HASTA 1200 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

51. De conformidad con lo establecido en el Anexo B del Informe Técnico Legal N° 614-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la aprobación de la DAA de la Planta Cajamarca, se verifica que el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental del componente calidad de aire, entre otros, con una frecuencia semestral; y a presentar los respectivos informes de monitoreo ambiental en las fechas establecidas en el Anexo C, tal como se detalla a continuación:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente de monitoreo	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 S		Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Calidad del Aire	CA-01	A 50 metros de la planta, en el predio colindante	782310 E	9202359 N	PM ₁₀	Semestral	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM

Fuente: Extracto del Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el Informe Técnico Legal N° 614-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación de la DAA de la Planta Cajamarca

ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL (MONITOREO AMBIENTAL E IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL)

Reporte Ambiental *	Fecha de presentación
1° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental -PMA y Monitoreo Ambiental)	Séptimo mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA
2° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental -PMA y Monitoreo Ambiental)	Décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral que aprueba la DAA

*La presentación del Reporte ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. El Reporte Ambiental deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y serán presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo D. Luego de los 02 primeros reportes ambientales, deberá presentar como parte del reporte ambiental, el informe de monitoreo ambiental en la frecuencia establecida en el anexo B.

52. En tal sentido, al haber sido notificada la Resolución Directoral N° 183-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI que aprobó la DAA el 1 de agosto de 2018 al administrado, conforme lo indicado en el cargo de la cédula de notificación personal N° 672-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, corresponde realizar el monitoreo del componente calidad de aire con una frecuencia semestral, y presentar los respectivos informes de monitoreo en los meses de febrero y agosto; correspondiendo la ejecución de los monitoreos en los periodos de agosto a enero y de febrero a julio, respectivamente

c) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

53. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión (numeral 16), durante la Supervisión Regular 2021, de la revisión de los informes de monitoreo correspondientes a los periodos de febrero a julio de 2020²⁹ y de agosto de 2020

parámetros, métodos y productos.				
----------------------------------	--	--	--	--

²⁹ Informe de monitoreo del periodo de febrero a julio 2020 presentado mediante escrito con registro N° 2021-E01-012659 del 5 de febrero de 2021.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional**

a enero de 2021³⁰, la Autoridad Supervisora verificó que los monitoreos del parámetro material particulado (PM₁₀) del componente calidad del aire fueron ejecutados el 15 de febrero y 15 de setiembre de 2020, respectivamente, conforme se evidenció en los informe de ensayo N° 069-2020 y N° 224-2020 emitidos por el laboratorio Geomax Laboratorio Ambiental, Aire, Agua y Suelo e Ingeniería E.I.R.L. Sin embargo, de la evaluación de los mencionados informes de ensayo, se advirtió que no cuentan con sello de acreditación por INACAL o por algún organismo con reconocimiento internacional; y, asimismo, no indican la metodología empleada para monitorear dicho parámetro; conforme se detalla a continuación:

Cuadro 2: Resumen de la evaluación de los informes de monitoreo -2020

Periodo	DAA			Informe de monitoreo 2020			Observación
	Componente	Estación	Parámetros	Estaciones	Informe de Ensayo Laboratorio	Fecha de muestreo	
Febrero a Julio 2020	Calidad de aire	CA-01	PM10	CA-01	N° 069-2020 GEOMAX LABORATORIO AMBIENTAL, AIRE, AGUA Y SUELO E INGENIERIA E.I.R.L	15.02.2020	De la revisión del informe de monitoreo se verifica que el informe de ensayo no presenta el sello de acreditación de INACAL o por algún organismo con reconocimiento internacional.
Agosto 2020 a enero 2021	Calidad de aire	CA-01	PM10	CA-01	N° 224-2020 GEOMAX LABORATORIO AMBIENTAL, AIRE, AGUA Y SUELO E INGENIERIA E.I.R.L	15.09.2020	De la revisión del informe de monitoreo se verifica que el informe de ensayo no presenta el sello de acreditación de INACAL o por algún organismo con reconocimiento internacional.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

³⁰

Informe de monitoreo del periodo de agosto de agosto de 2020 a enero de 2021 presentado mediante escrito con registro N° 2021-E01-012659 del 5 de febrero de 2021.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Código de Laboratorio	Código de Clase	PM10 (µg/m³)
CA-01-PM10-Puyucana	CA-01-PM10-Puyucana	38.3

54. En ese sentido, la Autoridad Supervisora, luego de la revisión de los citados informes de monitoreo, concluyó que el administrado realizó los monitoreos del parámetro material particulado (PM₁₀) del componente calidad de aire, correspondientes a los periodos de febrero a julio de 2020 y de agosto de 2020 a enero de 2021, con metodologías no acreditadas por INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.
- d) Análisis de los descargos
55. Mediante su escrito de descargos y en el informe oral, el administrado manifestó que, en los informes de monitoreo presentados adjuntaron los certificados de calibración de equipos de medición emitidos por la empresa Equipamiento Instrumentación Industrias y Laboratorios -EQUINLAB S.A.C., con patrones trazables de INACAL; en tal sentido, cumplió con realizar los monitoreos con metodologías autorizadas por INACAL, y dicha situación no estaría acorde con lo señalado en los presentes hechos imputados. Por tanto, no estaría presente la aplicación obligatoria del principio de tipicidad.
56. Asimismo, indicó que en atención a lo alegado, existe jurisprudencia como la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC -Aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones; en la cual se señala que la Administración Pública a cargo de procedimientos disciplinarios deben de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación. Por consiguiente, los órganos competentes deben describir de manera clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación, cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, detalle de las normas vigentes al momento en que se produjo la falta.

57. En base a lo dispuesto en la citada Resolución, el administrado señaló que la tipicidad según lo requiere el citado precedente de aplicación obligatoria no se ajusta a las imputaciones materia de análisis. Por ello, solicitó que se precise correctamente los hechos imputados para tener certeza de lo que se le está imputando y evitar confusiones.
58. Al respecto, los certificados de calibración adjuntados en los informes de monitoreos correspondientes a los periodos de febrero a julio de 2020³¹ y de agosto de 2020 a enero de 2021³², son documentos que acreditan las condiciones óptimas de los equipos utilizados para la medición o muestreo; no obstante, no garantizan que los monitoreos hayan sido realizados por un laboratorio acreditado por el INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la ILAC, con sede en territorio nacional. Asimismo, para tener certeza de los resultados de los monitoreos, es necesario que dichos resultados se sustenten en un informe de ensayo, el cual es el único documento que acredita la validez de los mismos y garantiza que las metodologías empleadas en las mediciones se encuentren acreditadas por la autoridad competente, el cual constituye uno de los requisitos de validez de los monitoreos ambientales, conforme a lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15º del RGAIMCI.
59. Aunado a ello, la **Norma Técnica Peruana ISO/IEC 17025:2017**³³⁻³⁴, documento que especifica los requisitos generales para la operación coherente de los laboratorios, indica que los laboratorios deben utilizar los métodos publicados en normas internacionales u otros, la última versión vigente de un método o métodos desarrollados por el laboratorio.

(...)

7.2. Selección, verificación y validación de métodos

7.2.1 Selección y verificación de métodos

(...)

7.2.1.3 El laboratorio debe asegurarse de que utiliza la última versión vigente de un método, a menos que no sea apropiado o posible. Cuando sea necesario, la aplicación del método se debe complementar con detalles adicionales para asegurar su aplicación de forma coherente.

(...)

7.2.1.4 Cuando el cliente no especifica el método a utilizar, el laboratorio debe seleccionar un método apropiado (...). Se recomiendan los métodos publicados en normas internacionales, regionales o nacionales o por organizaciones técnicas reconocidas, o en textos o revistas científicas pertinentes, o como lo especifique el fabricante del equipo. También se pueden utilizar métodos desarrollados por el laboratorio o modificados. (...)"

(énfasis agregado)

³¹ Informe de monitoreo del periodo de febrero a julio 2020 presentado mediante escrito con registro N° 2021-E01-012659 del 5 de febrero de 2021

³² Informe de monitoreo del periodo de agosto de agosto de 2020 a enero de 2021 presentado mediante escrito con registro N° 2021-E01-012659 del 5 de febrero de 2021

³³ Consultado el 18 de octubre de 2022 y disponible en la Sala Virtual de INACAL:
<https://salalecturavirtual.inacal.gob.pe/>

³⁴ La Norma Técnica Peruana ISO/IEC 17025:2017 fue emitida por la Dirección de Normalización de INACAL mediante la R.D N° 057-2017-INACAL/DN, publicada el 29 de diciembre de 2017. - Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración (3era edición). Consultado el 18 de octubre de 2022 y disponible en:
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-normas-tecnicas-peruanas-referentes-a-requisitos-ge-resolucion-directoral-n-057-2017-inacaldn-1602622-1>

60. Además, en el apartado 7.8 de la citada norma técnica se señala que los resultados de monitoreo deben ser suministrados de manera exacta, clara y objetiva en un informe de ensayo y deben incluir toda la información exigida en el método utilizado.

(...)

7.8 Informe de resultados

7.8.1 Generalidades

(...)

7.8.1.2 **Los resultados se deben suministrar de manera exacta, clara, inequívoca y objetiva, usualmente en un informe** (por ejemplo, **un informe de ensayo** o un certificado de calibración o informe de muestreo) y deben incluir toda la información acordada con el cliente y la necesaria para la interpretación de los resultados, y toda la **información exigida en el método utilizado.** (...)

(énfasis agregado)

61. Asimismo, en el numeral 7.8.2 del apartado 7.8 de la citada norma técnica detalla que considera tres tipos de informes a presentar, establece requisitos comunes para estos, conforme se muestra a continuación:

7.8.2 Requisitos comunes para los informes (ensayo, calibración o muestreo)

7.8.2.1 Cada informe debe incluir, al menos, la siguiente información, a menos que el laboratorio tenga razones válidas para no hacerlo, minimizando así cualquier posibilidad de interpretaciones equívocas o de uso correcto:

a) **un título** (por ejemplo, **"Informe de ensayo"**, "Certificado de calibración" o "Informe de muestreo";

b) **el nombre y la dirección del laboratorio;**

(...)

f) **la identificación del método utilizado;**

h) la fecha de recepción de los ítem de calibración o ensayo, y la **fecha del muestreo**, cuando esto sea crítico para la validez y aplicación de los resultados (...)

62. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto se colige que los laboratorios acreditados ante INACAL o por alguna entidad miembro de la ILAC con sede en territorio nacional, y bajo los requisitos establecidos en la NTP ISO/IEC 17025:2017, deben utilizar métodos de ensayos acreditados para la evaluación de los diversos parámetros y emitir los resultados de los parámetros evaluados en un informe de ensayo, el cual detalla en su contenido todas las condiciones técnicas, métodos de ensayos u otros utilizados durante la evaluación de los parámetros con su respectivo componente.
63. Cabe indicar que de acuerdo a lo manifestado por el TFA³⁵ en anteriores pronunciamientos el informe de ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis del monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente y ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados. Por tanto, sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en el informe de monitoreo ambiental sea veraz.
64. Para el presente caso, de la revisión de los informes de ensayo N° 069-2020 y N°

³⁵ Ver Resolución N° 0462-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de octubre de 2019, Resolución N° 500-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de noviembre de 2019, Resolución N° 008-2019-OEFA/TFA-SE del 29 de noviembre de 2019, Resolución N° 0232-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

224-2020 emitidos por la empresa Geomax Laboratorio Ambiental, Aire, Agua y Suelo e Ingeniería E.I.R.L., correspondientes a los periodos de monitoreo de febrero a julio de 2020³⁶ y de agosto de 2020 a enero de 2021³⁷, respectivamente, se observa que los monitoreos del parámetro material particulado (PM₁₀) del componente calidad de aire fueron ejecutados el 15 de febrero y 15 de setiembre de 2020. Sin embargo, al evaluarse los citados informes de ensayo se advierte que no cuentan con sello de acreditación por INACAL o por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la ILAC, con sede en territorio nacional y no señalan las metodologías empleadas para el monitoreo del citado parámetro.

65. Además, de la revisión de la revisión de los sistemas en línea de INACAL³⁸ y del IAS³⁹, se verificó que la empresa Geomax Laboratorio Ambiental, Aire, Agua y Suelo e Ingeniería E.I.R.L. no cuenta con acreditación como laboratorio de ensayo en ninguno de los citados organismos. Por consiguiente, conforme a lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI y en la NTP-ISO/IEC 17025: "Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración", la citada empresa al no contar con acreditación por el INACAL o el IAS como laboratorio de ensayo, ni con metodologías acreditadas para la realización de los monitoreos, se encuentra en la imposibilidad de emitir informes de ensayos que acrediten y garanticen la validez de los resultados de las mediciones del parámetro material particulado (PM₁₀) del componente calidad de aire.
66. En este punto, corresponde señalar que mediante Oficio N° 0496-2018-INACAL/DA del 22 de febrero de 2018⁴⁰, el INACAL remitió información a la Autoridad Supervisora, en relación al alcance de acreditación de laboratorios⁴¹; y de su revisión se aprecia que los laboratorios AGQ Perú S.A.C., Inspectorate Services Perú S.A.C., Analytical Laboratory E.I.R.L., y SGS del Perú S.A.C. a partir de la fecha de emisión del citado oficio, con anterioridad a los monitoreos realizados el 15 de febrero y 15 de setiembre de 2020, contaban con las metodologías NTP 900.030, CFR Title 40 Appendix J to Part 50, EPA Compendium Method IO-2.1 y EPA-CFR 40 Part 50 Appendix J acreditadas por el INACAL para la evaluación del parámetro material particulado (PM₁₀) para el componente calidad de aire⁴², conforme se muestra a continuación:

³⁶ Informe de monitoreo del periodo de febrero a julio 2020 presentado mediante escrito con registro N° 2021-E01-012659 del 5 de febrero de 2021

³⁷ Informe de monitoreo del periodo de agosto de agosto de 2020 a enero de 2021 presentado mediante escrito con registro N° 2021-E01-012667 del 5 de febrero de 2021

³⁸ Consultado el 18 de octubre de 2022 y disponible en:
INACAL DA
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

³⁹ International Accreditation Service (IAS), como miembro firmante del ILAC
Consultado el 18 de octubre de 2022 y disponible en:
<https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>

⁴⁰ Documento remitido al OEFA mediante escrito de registro N° 2018-E01-018175 del 28 de febrero de 2018.

⁴¹ Página 2 del OFICIO N° 0496-2018-INACAL-DA del 22 de febrero de 2018:
(...) 3.- Los datos de los laboratorios acreditados señalados tanto en el Anexo A como en el Anexo B, se encuentran detallados en el Anexo C. Los alcances de cada uno de estos laboratorios se adjuntan en un CD. Cabe mencionarse, que toda esta información es de libre acceso al público y los puede visualizar a través de nuestra página web, en la siguiente ruta: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>. (...)

⁴² INACAL DA - Consultado el 18 de octubre de 2022 y disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

<p>DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN 1 de 14</p> <p>ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO</p> <p>AGQ PERÚ S.A.C.</p> <table border="1"> <tr> <td>34</td> <td>MATERIAL PARTICULADO (PM10)</td> <td>NTP 900.030 (incluye MUESTREO)</td> <td>2003</td> <td>GESTION AMBIENTAL. Calidad de aire. Metodo de referencia para la determinación de material particulado respirable como PM10 en la atmósfera</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Producto(s): AIRE</td> </tr> </table> <p>(...)</p>	34	MATERIAL PARTICULADO (PM10)	NTP 900.030 (incluye MUESTREO)	2003	GESTION AMBIENTAL. Calidad de aire. Metodo de referencia para la determinación de material particulado respirable como PM10 en la atmósfera	Producto(s): AIRE					<p>DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN 1 de 9</p> <p>ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO</p> <p>ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.</p> <table border="1"> <tr> <td>47</td> <td>MATERIAL PARTICULADO (ALTO VOLUMEN)</td> <td>EPA-Compendium Method 10-1</td> <td>1999</td> <td>Sampling of Ambient Air for Total Suspended Particulate Matter (TSP) and PM10 Using High Volume (HV) Samples</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Producto(s): AIRE</td> </tr> </table> <p>(...)</p>	47	MATERIAL PARTICULADO (ALTO VOLUMEN)	EPA-Compendium Method 10-1	1999	Sampling of Ambient Air for Total Suspended Particulate Matter (TSP) and PM10 Using High Volume (HV) Samples	Producto(s): AIRE				
34	MATERIAL PARTICULADO (PM10)	NTP 900.030 (incluye MUESTREO)	2003	GESTION AMBIENTAL. Calidad de aire. Metodo de referencia para la determinación de material particulado respirable como PM10 en la atmósfera																	
Producto(s): AIRE																					
47	MATERIAL PARTICULADO (ALTO VOLUMEN)	EPA-Compendium Method 10-1	1999	Sampling of Ambient Air for Total Suspended Particulate Matter (TSP) and PM10 Using High Volume (HV) Samples																	
Producto(s): AIRE																					
<p>DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN 1 de 43</p> <p>ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO</p> <p>INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C</p> <table border="1"> <tr> <td>55</td> <td>DETERMINACIÓN DE PESO: Filtro PM10 y PM2.5 de Alto Volumen</td> <td>EPR Title 40, Appendix J to Part 80 (EXCEPTO MUESTREO)</td> <td>2014</td> <td>Weight of Filter. Reference Method for the Determination of Particulate Matter as PM10 in the Atmosphere</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Producto(s): AIRE</td> </tr> </table> <p>(...)</p>	55	DETERMINACIÓN DE PESO: Filtro PM10 y PM2.5 de Alto Volumen	EPR Title 40, Appendix J to Part 80 (EXCEPTO MUESTREO)	2014	Weight of Filter. Reference Method for the Determination of Particulate Matter as PM10 in the Atmosphere	Producto(s): AIRE					<p>DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN 1 de 79</p> <p>ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO</p> <p>SGS DEL PERÚ S.A.C. (Sede Callao)</p> <table border="1"> <tr> <td>97</td> <td>MATERIAL PARTICULADO (PM10)</td> <td>EPA CFR 40, Part 50 Appendix J</td> <td>1990</td> <td>Reference Method for the Determination of particulate Matter as PM10 in the Atmosphere</td> </tr> <tr> <td colspan="5">Producto(s): AIRE</td> </tr> </table> <p>(...)</p>	97	MATERIAL PARTICULADO (PM10)	EPA CFR 40, Part 50 Appendix J	1990	Reference Method for the Determination of particulate Matter as PM10 in the Atmosphere	Producto(s): AIRE				
55	DETERMINACIÓN DE PESO: Filtro PM10 y PM2.5 de Alto Volumen	EPR Title 40, Appendix J to Part 80 (EXCEPTO MUESTREO)	2014	Weight of Filter. Reference Method for the Determination of Particulate Matter as PM10 in the Atmosphere																	
Producto(s): AIRE																					
97	MATERIAL PARTICULADO (PM10)	EPA CFR 40, Part 50 Appendix J	1990	Reference Method for the Determination of particulate Matter as PM10 in the Atmosphere																	
Producto(s): AIRE																					

Fuente: INACAL -DA

67. En consecuencia, en las fechas de los muestreos (15 de febrero y 15 de setiembre de 2020) existían cuatro (4) organismos con metodologías acreditadas ante el INACAL para evaluar el parámetro material particulado (PM₁₀) del componente calidad de aire, y el administrado pudo optar por realizar dicho monitoreo con alguna de las entidades con metodologías acreditadas, citadas en el cuadro precedente.
68. Es preciso señalar que, la realización del monitoreo ambiental con organismos o metodologías no acreditados por el INACAL o, en su defecto por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la ILAC, con sede en territorio nacional, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos; lo cual, impide determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado.
69. Además, corresponde mencionar que las conductas infractoras imputadas al administrado se sustentan en la revisión y análisis de los informes de monitoreo correspondientes a los periodos de febrero a julio de 2020⁴³ y de agosto de 2020 a enero de 2021⁴⁴, en los cuales la Autoridad Supervisora verificó que los monitoreos del parámetro material particulado (PM₁₀) del componente calidad del aire fueron ejecutados el 15 de febrero y 15 de setiembre de 2020, con metodologías no acreditadas por el INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la ILAC, con sede en territorio nacional, toda vez que se advirtió que los informes de ensayo N° 069-2020 y N°

⁴³ Informe de monitoreo del periodo de febrero a julio 2020 presentado mediante escrito con registro N° 2021-E01-012659 del 5 de febrero de 2021

⁴⁴ Informe de monitoreo del periodo de agosto de agosto de 2020 a enero de 2021 presentado mediante escrito con registro N° 2021-E01-012667 del 5 de febrero de 2021

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

224-2020 no cuentan con sello de acreditación por INACAL o por algún organismo con reconocimiento internacional.

70. En tal sentido, en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral quedaron descritas las infracciones, luego de la evaluación de los medios probatorios actuados en el expediente. Por lo expuesto, los hechos que sustentaron el inicio del PAS fueron plenamente verificados de conformidad con lo establecido en el principio de verdad material⁴⁵.
71. Asimismo, se verifican las normas sustantivas, la cual contiene la obligación ambiental fiscalizable, y finalmente la norma tipificadora⁴⁶ que viene a ser la calificación de los incumplimientos y la eventual sanción aplicable. Por tanto, se advierte que los supuestos del tipo infractor atribuidos al administrado en las imputaciones materia de análisis guardan relación con las presuntas conductas infractoras detectadas durante la Supervisión Regular 2021, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁷; toda vez que, se verificó que al realizarse el monitoreo del parámetro

45

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

46

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicables a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD

Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de actividades industriales:

(...) 6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
4.2	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-
				HASTA 1200 UIT

47

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

material particulado (PM₁₀) del componente calidad de aire, correspondiente a los periodos de febrero a julio de 2020 y de agosto de 2020 a enero de 2021 con metodologías no acreditadas por el INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la ILAC, con sede en territorio nacional, incumpliendo la normativa ambiental.

72. Adicionalmente, se debe indicar que, en el desarrollo del presente PAS se cumplió con el debido procedimiento⁴⁸, toda vez que, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones descritas y establecidas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la misma que fue emitida siguiendo el procedimiento regular. Asimismo, de su contenido se verifica que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 254° del TUO de la LPAG⁴⁹, en concordancia con el numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS⁵⁰, pues la misma contiene las descripciones de los actos que pudieran constituir infracciones, detallándose las normas sustantivas y la tipificadora que establece la sanción que correspondería imponer, plazo para la presentación de descargos, así como la designación de la autoridad competente para resolver el PAS; no habiéndose limitado ni restringido de modo alguno en el desarrollo del PAS los derechos y

previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

48 **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

49 **TUO de la LPAG**

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

50 **RPAS**

Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

garantías del administrado.

73. Por lo tanto, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental durante los periodos de febrero a julio de 2020 y de agosto de 2020 a enero de 2021, toda vez que realizó el monitoreo del parámetro material particulado (PM₁₀) del componente calidad del aire, con metodologías no acreditadas por el INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la ILAC, con sede en territorio nacional.
74. Por consiguiente, dichas conductas configuran los hechos imputados en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en los presentes extremos del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

75. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵¹.
76. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, Ley del SINEFA), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación**

51

LGA**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

52

Ley del SINEFA**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

77. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
78. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
79. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 3

80. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a lo siguiente:
- El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Cajamarca, toda vez que, no realizó el monitoreo del componente ruido ambiental correspondiente al periodo de agosto de 2020 a enero de 2021.
 - El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental durante el periodo de febrero a julio de 2020, toda vez que realizó el monitoreo del parámetro material particulado (PM₁₀) del componente calidad del aire, con metodologías no acreditadas por el INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la ILAC, con sede en territorio nacional.
 - El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental durante el periodo de agosto 2020 a enero de 2021, toda vez que realizó el monitoreo del parámetro material particulado (PM₁₀) del componente calidad de aire, con metodologías no acreditadas por INACAL o alguna entidad miembro de la ILAC, con sede en territorio nacional.
81. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁵³.

⁵³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Consultado el 25 de agosto de 2022 y disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

82. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁵⁴.
83. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de medidas correctivas sería posterior a los actos infractores; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
84. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una de medida correctiva. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

85. Mediante su escrito de descargos, el administrado indicó que en el Anexo A adjuntó la declaración de renta de los años 2019 y 2020 en atención a la información requerida de sus ingresos brutos de los mencionados años por la Autoridad Instructora en la Resolución Subdirectoral, para ser considerada en el análisis de no confiscatoriedad.
86. De la revisión y análisis de los documentos remitidos por el administrado, la SSAG en el Informe de Cálculo de Multa advirtió que el administrado presentó información detallada en cuadros sobre sus ingresos por ventas durante los años 2019 y 2020; sin embargo, dichos documentos no constituyen información sustentatoria de sus ingresos brutos de dichos años presentados a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) como el PDT de renta anual o mensual y la declaración de pago anual del impuesto a la renta. En tal sentido, no fue posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

Análisis de la procedencia de la multa

87. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de

⁵⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Consultado el 25 de agosto de 2022 y disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **4.232 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en la DAA de la Planta Cajamarca, toda vez que, no realizó el monitoreo del componente ruido ambiental correspondiente al periodo de agosto de 2020 a enero de 2021.	1.593 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental durante el periodo de febrero a julio de 2020, toda vez que realizó el monitoreo del parámetro material particulado (PM ₁₀) del componente calidad del aire, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.	1.352 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental durante el periodo de agosto de 2020 a enero de 2021, toda vez que realizó el monitoreo del parámetro material particulado (PM ₁₀) del componente calidad del aire, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.	1.287 UIT
Multa total		4.232 UIT

88. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁵ y se adjunta.
89. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

90. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
91. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

55

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

56

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Table with 8 columns: N°, RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS, A, RA, CA, M, RR, MC. It contains three rows of environmental infraction details and their corresponding status in various categories.

Siglas:

Legend table for abbreviations: A (Archivo), CA (Corrección o adecuación), RR (Reconocimiento de responsabilidad), RA (Responsabilidad administrativa), M (Multa), MC (Medida correctiva).

92. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de QUINTANA GUEVARA ELMER OSCAR, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0233-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de 4.232 UIT, de acuerdo al siguiente detalle:

Table with 3 columns: N°, Conductas infractoras, Multa Final. It lists the specific infractions and the corresponding final fines for each.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

N°	Conductas infractoras	Multa Final
3	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental durante el periodo de agosto de 2020 a enero de 2021, toda vez que realizó el monitoreo del parámetro material particulado (PM ₁₀) del componente calidad del aire, con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con sede en territorio nacional.	1.287 UIT
Multa total		4.232 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **QUINTANA GUEVARA ELMER OSCAR**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0233-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **QUINTANA GUEVARA ELMER OSCAR**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **QUINTANA GUEVARA ELMER OSCAR**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁷.

Artículo 6°.- Informar a **QUINTANA GUEVARA ELMER OSCAR**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **QUINTANA GUEVARA ELMER OSCAR**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro

⁵⁷ **RPAS**

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **QUINTANA GUEVARA ELMER OSCAR**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JPH/GOC/vpr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05370629"



05370629